



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de junio de 1984

Núm. 103-I

PROYECTO DE LEY

Explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios y publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley sobre la explotación unificada del sistema eléctrico nacional.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 5 de septiembre para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En la Secretaría de la expresada Comisión se encuentra la Memoria remitida por el Gobierno a disposición de los Grupos Parlamentarios y de los señores Diputados.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY SOBRE EXPLOTACION UNIFICADA DEL SISTEMA ELECTRICO NACIONAL

Exposición de motivos

La red Española de Electricidad está compuesta por aquellos elementos del Sistema Eléctrico que actúan como nexo de unión del sistema generador y del sistema

distribuidor y constituyen, por consiguiente, el medio de transporte de la energía eléctrica que, por razones de eficiencia técnica, se realiza en altas tensiones.

El transporte de la energía conecta así, a escala nacional, cualquier centro de generación con cualquier mercado consumidor con independencia de la zona empresarial eléctrica a la que pertenezcan uno u otro. Ello confiere a la Red Eléctrica una capacidad instrumental idónea para unificar la explotación del Sistema Eléctrico que históricamente se ha basado en España, en la agregación de las explotaciones de sistemas zonales, realizadas por las empresas con criterios de optimización individual.

Superar los criterios individuales de las empresas en la explotación del Sistema Eléctrico, con criterios de optimización global, es el objeto de la presente Ley para lo cual establece e introduce los necesarios instrumentos institucionales y legales.

Por consiguiente, la explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional, permitirá el abastecimiento de las necesidades de energía eléctrica con unos costes variables mínimos compatibles con las directrices de política energética emanadas del Gobierno, respetando a las empresas la propiedad y la gestión de las instalaciones no afectadas por las competencias que, en régimen unitario, se encomiendan a una nueva Sociedad Estatal cuya constitución queda prevista en la propia Ley.

De esta manera la explotación del Sistema Eléctrico se concibe como una interacción entre las explotaciones eléctricas de todas y cada una de las empresas con las actuaciones de la nueva Sociedad. Ello no tiene por objeto establecer una única explotación, sino unificar de forma continua y continuada las explotaciones eléctricas empresariales con criterios de eficiencia económica.

Esta acción constante de unificar, constituye el contenido de la Explotación Unificada del sistema Eléctrico Nacional el cual es declarado por la Ley como Servicio Público. Ello no es, por otra parte, una novedad legal. Supone solamente reiterar, respecto de una parte del suministro, lo que ya había sido declarado sobre el conjunto en diversas normas legales.

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Generales, vengo en sancionar:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo primero

1. La explotación unificada del sistema eléctrico nacional a través de la Red de Alta Tensión, es un servicio público de titularidad estatal que será objeto de gestión pública del modo establecido en la presente Ley y disposiciones que la desarrollan.

2. El alcance actual de la Red de Alta Tensión es el determinado en el Anexo de la presente Ley en el que se incluyen las líneas, subestaciones, elementos de control y protección y demás instalaciones que la constituyen. El Gobierno, mediante Real Decreto podrá modificar, si fuera preciso, el alcance de la actual Red de Alta Tensión.

La construcción de nuevas instalaciones, cuya finalidad sea la prestación del servicio, será objeto de autorizaciones administrativas que se otorgarán del modo reglamentariamente establecido a favor de la entidad gestora del mismo.

3. Se declara de utilidad pública, a todos los efectos legales, el servicio objeto de regulación en la presente Ley, así como los bienes y derechos afectos al mismo, teniendo la Sociedad Gestora a que se refiere el artículo 2.º, el carácter de beneficiaria a efectos de expropiación forzosa.

Artículo segundo

1. Las funciones y actividades que integran el servicio público objeto de la presente Ley son las siguientes:

a) Asegurar, conforme a las directrices de Política Energética Nacional, la optimización de la explotación del conjunto de instalaciones de producción y transporte, garantizándose en todo caso la seguridad y calidad del servicio.

b) Determinar y controlar el nivel de garantía nacional del sistema eléctrico español y definir las pautas ge-

nerales de explotación de las reservas hidroeléctricas en diferentes hidráulidades; estudiar y prever, a medio plazo y anualmente, su explotación conjunta y la elaboración de informes y estadísticas sobre ella.

c) Establecer directrices para la explotación del sistema de generación y transporte, comunicarlas a los Despachos Regionales o, en su caso, a los Despachos técnicos de las empresas eléctricas y comprobar su cumplimiento.

d) Aprobar y modificar los programas de generación y los convenios de intercambio de energía programados anualmente por las empresas eléctricas, con la finalidad de optimizar la explotación del sistema eléctrico, y realizar su seguimiento, así como programar y disponer los intercambios de sustitución de energías, teniendo en cuenta su incidencia en los medios de producción y transporte, y su adecuación a las condiciones de explotación.

e) Explotar y mantener la red eléctrica nacional de 220 kilovatios y tensiones superiores, que desempeñe funciones de transporte e interconexión, y la ampliación y desarrollo de la misma a dichas tensiones, así como cualquier elemento de interconexión internacional, excluidas, previo informe favorable de la Sociedad Gestora del servicio a que se refiere el artículo 3.º, las líneas que enlacen producciones y mercados propios de una empresa eléctrica con la red general.

f) Coordinar los planes de mantenimiento de los elementos de producción y transporte de las empresas eléctricas y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de las instalaciones eléctricas que puedan afectar directamente al transporte.

g) Llevar el control y establecer medidas adicionales de seguridad del transporte; establecer el plan de manobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica, y coordinar su ejecución en caso de su puesta en práctica.

h) Responsabilizarse y asignar el funcionamiento de la regulación compartida y determinar la reserva giratoria necesaria en cada situación de explotación.

i) Realizar las operaciones de intercambio internacional que se consideren convenientes para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica, para reducir los costes de producción a escala nacional o por razones de interés nacional, asignar la participación precisa, en dichos intercambios, a cada empresa y controlar su ejecución.

j) Aquellas otras actividades relacionadas directa o indirectamente con las anteriores, que sean necesarias para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes en cada momento.

2. Para el cumplimiento de las funciones relacionadas en el número anterior, la Administración, incluso la Delegación del Gobierno a que se refiere el artículo 5.º, dictarán los actos ejecutivos que sean precisos. El incumplimiento de tales actos será sancionado en la forma establecida mediante Ley.

Reglamentariamente se determinará la tramitación de los citados actos y de su ejecución en relación con la explotación del sistema.

Artículo tercero

1. Se encomienda la gestión del servicio y la ejecución de las funciones y actividades que dicha gestión comporta a una sociedad anónima que se constituirá y se considerará incluida en el apartado 1, a) del artículo 6.º de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, todo ello, sin perjuicio de las funciones y competencias propias de la Administración.

2. La participación del sector público en el capital social de dicha sociedad será siempre superior al 50 por ciento del mismo, entendiéndose por sector público, a los efectos de esta Ley, el Estado, sus Organismos Autónomos y Empresas en las que aquél o éstos participen mayoritariamente.

3. La sociedad percibirá un precio, objeto de aprobación administrativa, que será contrapartida de la prestación de sus servicios y utilización de sus instalaciones por parte de las Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica, integrándose como un componente diferenciado de las tarifas eléctricas, del modo que reglamentariamente se establezca.

Artículo cuarto

1. La sociedad anónima a que se refiere el artículo 3.º adquirirá por cualquiera de los modos admitidos en Derecho, e integrará en su patrimonio los bienes y derechos que sean necesarios para la ejecución de la gestión que se le encomienda.

2. La sociedad adquirirá, especialmente y en concreto, las subestaciones, líneas y demás instalaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º Estos bienes o derechos y los que sean necesarios para la prestación del servicio estarán adscritos al mismo y cualquier acto de disposición sobre los mismos precisará de autorización administrativa, a fin de que quede garantizada la prestación del servicio.

Artículo quinto

Existirá una Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, que será el órgano mediante el cual la Administración ejercerá ante el Sector Eléctrico la intervención necesaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos encomendados a la sociedad a la que hace referencia el artículo 3.º Sus funciones serán aquellas que sean precisas para cumplir la finalidad que se le atribuye, y se ejercerán ante dicha sociedad sin perjuicio de las relaciones que mantenga con otras entidades del Sector Eléctrico en razón de sus competencias.

2. Las funciones de la Delegación del Gobierno se es-

tablecerá por Real Decreto, incluso el derecho de veto, por razones de interés público, frente a los acuerdos de la sociedad.

TITULO II

Régimen fiscal

Artículo sexto

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los actos, contratos y documentos, que se autoricen u otorguen en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y que tengan por finalidad la constitución, y en su caso, aumento de capital, de la sociedad a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la misma, así como la adquisición, por cualquier título, de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la gestión que se le encomienda y, en particular, la de las subestaciones, líneas y demás instalaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º, incluso las que se realicen por terceros con la finalidad de aportarlos a la mencionada sociedad.

2. Se entenderá incluida en el ámbito de la exención, la constitución de garantías, de cualquier clase que sean, a favor de las personas o entidades que transmitan los bienes y derechos a que se refiere el número anterior, así como su extinción aun cuando esta última tenga lugar después de transcurrido el plazo de los tres años.

3. Asimismo, quedará exenta la disminución de capital, transformación y disolución de sociedades o asociaciones, cuando estos actos se realicen en el mismo plazo de tres años y tengan relación directa con bienes o derechos que deban transmitirse a la indicada sociedad en virtud de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 4.º de la presente Ley.

4. Gozarán igualmente de exención la constitución de los préstamos que se efectúen en relación con la adquisición de los elementos que integran la Red de Alta Tensión.

5. En ningún caso el beneficio fiscal alcanzará a los casos previstos en el apartado II, del artículo 48, del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

Artículo séptimo

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las operaciones que a continuación se indican:

a) Aportaciones no dinerarias de bienes, valores mobiliarios y, en general, toda clase de derechos al capital

social de la sociedad a que se refiere el artículo 3.º, en razón de ampliaciones de capital.

b) Transmisiones a título oneroso o lucrativo de los bienes y derechos que constituyan parte integrante de la Red de Alta Tensión, sea por vía de aportación al Capital Social, por compra-venta o por cualquier otro título.

2. Para disfrutar de las exenciones establecidas en el número 1 anterior, los beneficiarios y operaciones de que se trata deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los bienes, valores mobiliarios y derechos generadores de incrementos patrimoniales, deberán figurar en los Balances o Cuentas de las entidades transmitentes en fecha anterior al 31 de diciembre de 1984.

b) Los incrementos de patrimonio deberán ser recogidos en una cuenta denominada «Incrementos de Patrimonio, Ley .../1984», la cual tendrá el carácter de reserva. El destino único de la misma será el de completar la reserva legal hasta el límite máximo previsto en el artículo 106 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en una o varias veces, hasta agotar su saldo.

3. La exención establecida en los apartados anteriores alcanzará a los incrementos patrimoniales que se deriven de las operaciones realizadas dentro del plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4. Las enajenaciones y aportaciones de los bienes integrantes de la Red de Alta Tensión que, como consecuencia de la aplicación de esta Ley, se produzcan dentro del plazo de tres años a partir de su entrada en vigor, no se considerarán como desinversión o defecto de inversión que pudiera afectar al requisito de su permanencia en el patrimonio de la Entidad que los transmita, en relación con los beneficios fiscales que tuviesen reconocidos, o en trámite de reconocimiento, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los que integran la Renta de Aduanas y en el Impuesto sobre Sociedades.

TITULO III

Actuaciones administrativas

Artículo octavo

Se concede garantía del Estado a favor de la sociedad a que se refiere el artículo 3.º, en cuanto a las adquisicio-

nes que la misma realice de bienes y derechos integrantes de la Red de Alta Tensión, por un importe de sesenta y un mil millones de pesetas.

El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de las autorizaciones que conceda.

Artículo noveno

Se autoriza al Instituto Nacional de Industria, bien directamente o a través de las Empresas Eléctricas en que participa mayoritariamente, a participar en el capital social de la sociedad anónima a que se refiere el artículo 3.º e la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para determinar los plazos y términos en que habrán de desarrollarse las actuaciones establecidas en esta Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

La sociedad a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley tendrá la condición de interesada en todos los procedimientos administrativos y judiciales en que lo fueran entidades a las que dicha sociedad sustituye en sus funciones, asumiendo los derechos, beneficios, obligaciones, y cargas derivadas de tales procedimientos, cualquiera que sea su estado de tramitación y considerándose como iniciados por la mencionada sociedad.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961